



Javier Vázquez Pariente
Magistrado

Adenda 1/2024

*Actualización de los temarios de
Derecho Civil y Derecho Procesal Penal*

Edición adaptada al programa
publicado en el Boletín Oficial del Estado
de 8 de marzo de 2024

Marzo 2024

TEMAS INCLUIDOS EN ESTA ADENDA

Esta adenda de actualización tiene por objeto incorporar al temario las novedades derivadas de los Reales Decretos Leyes 6 y 8/2023

Derecho Civil

33

Derecho Procesal Penal

7

8

15

24

31

DERECHO CIVIL

TEMA 33

LA PROPIEDAD HORIZONTAL: NATURALEZA, CONSTITUCIÓN, CONTENIDO Y ORGANIZACIÓN.

- No obstante, también podrán establecerse otros órganos de gobierno por los estatutos o por acuerdo mayoritario de la junta de propietarios siempre que no implique menoscabo de las funciones y responsabilidades frente a terceros de los anteriores.
- Por otro lado, el nombramiento de estos órganos de gobierno se realizará por el plazo de un año salvo disposición de los estatutos y podrán ser removidos antes de la expiración del mandato por acuerdo de la junta de propietarios en sesión extraordinaria.

JUNTA DE PROPIETARIOS

- En cuanto a la junta de propietarios, se trata del órgano supremo de la comunidad y agrupa a todos los propietarios.
- En cuanto a sus **funciones**, el art. 14 le atribuye las siguientes:
 - Primero, nombrar y remover a las personas que ejerzan los cargos del art. 13 y resolver las reclamaciones de los propietarios de pisos o locales sobre su actuación.
 - Segundo, aprobar el plan de gastos e ingresos previsibles y las cuentas de la comunidad.
 - Tercero, aprobar los presupuestos y las obras de reparación de la finca así como ser informada de las medidas urgentes adoptadas por el administrador conforme al art. 20.
 - Cuarto, aprobar o reformar los estatutos y las normas de régimen interior.
 - Por último, conocer y decidir en los demás asuntos de interés general de la comunidad.
- En cuanto a sus **sesiones**, el art. 15 dispone que la asistencia a la junta será personal o por representación legal o voluntaria y bastando para ésta un escrito firmado por el propietario.
 - Por otro lado, si algún piso o local perteneciese a varios propietarios, éstos nombrarán a un representante para asistir y votar en la junta y, si estuviere en usufructo, la asistencia y el voto corresponderán al nudo propietario que se considerará representado por el usufructuario salvo pacto en contrario.
 - Por su parte, los propietarios que no estén al corriente de pago de las deudas vencidas al tiempo de iniciarse la junta y que no las hubieran impugnado judicialmente o consignado judicial o notarialmente podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.
- Por otra parte, el art. 16 dispone que la junta se reunirá al menos una vez al año para aprobar los presupuestos y cuentas de la comunidad y en las demás ocasiones en que el presidente lo considere conveniente o lo solicite la cuarta parte de los propietarios o los que representen un 25% de las cuotas de participación.
 - Por otro lado, la convocatoria se realizará por el presidente o los promotores e incluirá los asuntos a tratar y el lugar, fecha y hora de celebración en primera o segunda convocatoria. En este sentido, cualquier propietario podrá solicitar que la junta se pronuncie sobre temas de interés para la comunidad para lo cual se dirigirá por escrito al presidente.
 - Finalmente, la convocatoria incluirá también una relación de los propietarios que no estén al corriente del pago de las deudas vencidas y advertirá de la privación del derecho de voto conforme al art. 15.
- Por su parte, el art. 16 dispone que si no concurriesen en primera convocatoria la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas, se procederá a una segunda convocatoria sin sujeción a *quórum* que podrá celebrarse en el mismo día y media hora después de la primera.
 - Por otro lado, si la sesión tampoco pudiese celebrarse en segunda convocatoria, la junta se convocará nuevamente dentro de los ocho días naturales y las citaciones se cursarán con una antelación mínima de tres días.
 - Finalmente, la junta podrá reunirse válidamente sin necesidad de convocatoria siempre que concurren todos los propietarios y así lo decidan.

- En cuanto a la **adopción de acuerdos**, el art. 17 establece dos reglas principales:
 - Primero, se exigirá el voto de la unanimidad de los propietarios que representen la totalidad de las cuotas para los acuerdos no regulados expresamente y que impliquen la aprobación o modificación del título constitutivo o los estatutos.
 - Segundo, se exigirá el voto de la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas para los demás acuerdos no regulados expresamente. No obstante, tratándose de acuerdos adoptados en segunda convocatoria, serán válidos los adoptados por la mayoría de los asistentes siempre que represente más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes.
- Por otro lado, el art. 17 establece un régimen de mayorías para algunos acuerdos concretos como son las siguientes:
 - Primero, un tercio de los propietarios que representen un tercio de las cuotas para los acuerdos relativos a la instalación de infraestructuras comunes de acceso a servicios de telecomunicación o la adaptación de los existentes o para la instalación de sistemas comunes o privativos de aprovechamiento de energías renovables o de infraestructuras de acceso a nuevos suministros energéticos colectivos.
 - Segundo, la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas para la realización de obras o establecimiento de servicios comunes para la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o la movilidad de las personas con discapacidad y para el establecimiento del servicio de ascensor aunque impliquen modificación del título constitutivo o los estatutos.
 - Tercero, la mayoría simple de los propietarios que representen la mayoría simple de las cuotas para la realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética; la implantación de fuentes de energía renovable de uso común o la solicitud de ayudas, subvenciones, préstamos u tipo de financiación para la ejecución de aquéllas obras o actuaciones siempre que el coste repercutido anualmente sin incluir las subvenciones o ayudas públicas no supere doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.
 - Cuarto, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para el establecimiento o supresión del servicio de portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general aunque impliquen la modificación del título constitutivo o de los estatutos.
 - Quinto, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para el arrendamiento de elementos comunes que no tengan asignado un uso específico y para el establecimiento o supresión de los equipos para la mejora de la eficiencia energética o hídrica del inmueble.
 - Sexto, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para la introducción de innovaciones, nuevas instalaciones, servicios o mejoras no exigibles y no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble y cuya cuota de instalación exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.
 - Séptimo, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para la división material de los pisos o locales y sus anejos para formar otros más reducidos; el aumento de su superficie por agregación de otros colindantes del edificio o su disminución por segregación de alguna parte; la construcción de nuevas plantas y cualquier alteración de la estructura o fábrica del edificio, incluyendo el cerramiento de terrazas o modificación de cosas comunes.
 - Octavo, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para los acuerdos que limiten o condicionen el ejercicio de la actividad de arrendamiento turístico del art. 5 e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos o que establezcan cuotas especiales o un incremento en la participación de los gastos generales de la vivienda donde se realice la actividad y que no supongan un incremento superior al 20% y todo ello, aunque el acuerdo implique modificación del título constitutivo o los estatutos.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 7

LA LLAMADA ACCIÓN CIVIL «EX DELICTO». RÉGIMEN PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIMANANTE DE CONDUCTA ILÍCITA DE APARIENCIA DELICTIVA. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

- En cuanto al ejercicio de la acción civil, ésta se ejercita a través de los escritos de calificación provisional o escritos de acusación.
- En efecto, el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Ministerio Fiscal y el acusador privado expresarán en sus escritos de calificación la cantidad en que se estimen los daños y perjuicios causados o la cosa que deba ser restituida; las personas que aparezcan como responsables y el hecho en virtud del cual hubieran contraído esta responsabilidad.
 - Por otra parte, el art. 110 dispone que los perjudicados por el delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán personarse en la causa hasta el trámite de calificación y ejercitar las acciones civiles que procedan sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.
 - Por otro lado, si los perjudicados se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
- En cuanto al **ofrecimiento de acciones civiles y penales**, el art. 109 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia informará al ofendido o perjudicado en el acto de prestar declaración ante el Juez de su derecho a mostrarse parte en el proceso y a renunciar o no a la restitución, reparación o indemnización del perjuicio causado por el delito.
 - Por otro lado, el Letrado de la Administración de Justicia les informará de los derechos recogidos en la legislación vigente si bien esta función podrá delegarse en el personal especializado en asistencia a las víctimas.
 - Finalmente, tratándose de ofendidos o perjudicados menores de edad, la diligencia se practicará con su representante legal y, tratándose de personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y ajustes necesarios.

POSICIÓN PROCESAL DEL ACTOR CIVIL

- En cuanto a la posición procesal del actor civil, hay que señalar que su actuación en el proceso penal se limita a la pretensión resarcitoria de los daños y perjuicios causados.
 - En este sentido, el actor civil podrá solicitar la adopción de medidas cautelares reales como fianzas y embargos.
 - Del mismo modo, el art. 615 dispone que si hubiera indicios de la existencia un tercero civilmente responsable, el Juez le exigirá la prestación de fianza a instancias del actor civil y, si el mismo no la prestare, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al embargo de los bienes necesarios en la forma prevista para el procesado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA SENTENCIA

- En cuanto a la responsabilidad civil en la sentencia, el art. 742 dispone que ésta resolverá todas las cuestiones relativas a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.
 - En este sentido, el art. 115 del Código Penal dispone que *los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.*
 - Por su parte, el art. 118 dispone que la exención de responsabilidad penal en el caso de apreciarse las eximentes de anomalías o alteraciones psíquicas, intoxicación plena, alteraciones en la percepción, estado de necesidad o miedo insuperable no comprende la responsabilidad civil.

- Por otro lado, tratándose de hechos relacionados con el uso y circulación de vehículos a motor, el art. 13 del Real Decreto Legislativo 8/2004 dispone que si la sentencia fuera absolutoria y el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni se la hubiera reservado para ejercitarla por separado, el Juez o Tribunal dictará auto a instancia de parte en el que fijará la cantidad líquida máxima que cada perjudicado pueda reclamar como indemnización con cargo al seguro obligatorio y según el baremo establecido en la propia ley.
 - Del mismo modo, también se procederá de esta forma en caso de fallecimiento en accidente de circulación y siempre que recaiga resolución que ponga fin provisional o definitivamente al proceso sin declaración de responsabilidad.
 - Finalmente, conviene recordar que este auto llevará aparejada ejecución conforme al art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA EJECUCIÓN

- En cuanto a la ejecución de la condena civil, el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la ejecución de pronunciamientos sobre responsabilidad civil se ajustará a las disposiciones de Ley de Enjuiciamiento Civil con la salvedad de que será promovida de oficio por el Juez que hubiera dictado la condena.
- No obstante, el Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria u órganos tributarios de las Haciendas Forales las actuaciones de investigación necesarias para la averiguación de las rentas y el patrimonio del condenado hasta que haga efectiva la responsabilidad civil.
- En cuanto a la **prescripción de la reclamación**, la jurisprudencia consideró tradicionalmente que la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de una sentencia prescribía en caso de paralización de la ejecutoria durante los plazos previstos en los arts. 1964 y 1971 del Código Civil
- Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020 declaró que, una vez declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles podrá continuar hasta la satisfacción completa del acreedor conforme a lo dispuesto para el proceso de ejecución forzosa en el art. 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin que resulten aplicables plazos de prescripción ni caducidad.

PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- En cuanto al pago de la responsabilidad civil, el art. 125 dispone que *cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia del perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el periodo e importe de los plazos.*
- En cuanto a la **imputación de pagos**, el art. 126 dispone que *los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:*
 - 1º. *A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.*
 - 2º. *A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.*
 - 3º. *A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.*
 - 4º. *A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.*
 - 5º. *A la multa.*

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 8

LA INVESTIGACIÓN PREPROCESAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA INSTRUCCIÓN. LA INVESTIGACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL. LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL. EL AGENTE ENCUBIERTO. LA ENTREGA VIGILADA. EL PROCESO POR DELITOS GRAVES. EL PROCESO PENAL TIPO, SUS FASES; CARÁCTER SUPLETORIO DE SU REGULACIÓN. INCOACIÓN DEL PROCESO: DENUNCIA; QUERRELLA; ATESTADO; INCOACIÓN DE OFICIO. EL PLAZO PARA LA INSTRUCCIÓN.

CARÁCTER SUPLETORIO DE SU REGULACIÓN

- En cuanto al carácter supletorio de la regulación del proceso por delitos graves, ésta se deriva de su consideración como proceso penal tipo.
- En este sentido, el art. 758 dispone que el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado se ajustará a las normas comunes de la ley con las especialidades previstas para este último.

INCOACIÓN DEL PROCESO

- Pasando a ocuparnos de la incoación del proceso, nos referiremos a la incoación mediante denuncia, querrela o atestado y la incoación de oficio.

DENUNCIA

- En cuanto a la denuncia, podemos definirla como *aquella declaración de conocimiento por la que se comunica a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la Policía la existencia de un hecho que reviste apariencia de delito.*
- En cuanto a los **sujetos**, el art. 259 dispone que el que presenciare la perpetración de un delito público estará obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción o funcionario del Ministerio Fiscal más próximo al lugar donde se hallare.
 - Por otro lado, el art. 262 dispone que los que por razón de su cargo, profesión u oficio tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción, y, en su defecto, al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.
 - Por su parte, el art. 264 dispone que el que por cualquier medio distinto tuviere noticia de la perpetración de algún delito perseguible de oficio deberá denunciarlo a las mismas autoridades o funcionarios señalados sin que por ello se entienda obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela.
- Por otro lado, los arts. 260 y siguientes eximen del deber de denunciar a las siguientes personas:
 - Primero, los impúberes y quienes no gocen de pleno uso de razón.
 - Segundo, el cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho, la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad los ascendientes, descendientes y los colaterales hasta el segundo grado, inclusive. No obstante, se exceptúa el caso de los delitos contra la vida, homicidio, lesiones de los arts. 149 y 150, maltrato habitual del art. 173.2, contra la libertad, contra la libertad o indemnidad o trata de seres humanos siempre que la víctima sea un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - Tercero, los Abogados y Procuradores respecto a las explicaciones o instrucciones de sus clientes y los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto a las noticias que se les revelaren en el ejercicio de su ministerio.
 - Cuarto, los que tengan conocimiento de la circulación y entrega vigilada de sustancias prohibidas en los términos expuestos anteriormente.
- En cuanto a su **forma**, el art. 265 dispone que la denuncia podrá presentarse de palabra o por escrito y personalmente o por mandatario con poder especial.
- Por otro lado, el art. 266 dispone que la denuncia presentada por escrito será firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita; si no puede hacerlo, por otra persona a su ruego y, si se interpone por vía electrónica, con firma electrónica.

- En cuanto a su **contenido**, el art. 265 dispone que la denuncia expresará la identificación del denunciante y la narración circunstanciada del hecho.
 - Por otro lado, la denuncia identificará a las personas que hayan cometido el hecho y a las que lo hayan presenciado o tengan información sobre él si son conocidos.
 - Finalmente, la denuncia expresará también cualquier fuente de conocimiento de que el denunciante tenga noticia y que pueda servir para esclarecer el hecho.
- En cuanto a los **efectos**, el art. 269 dispone que el Juez o funcionario ante quien se presente procederá o mandará proceder a la comprobación del hecho del que se trate a menos que no revista caracteres de delito o se trate de denuncia manifiestamente falsa, en cuyo caso se abstendrán de todo procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si desestimaren la denuncia indebidamente.

QUERELLA

- Pasando a ocuparnos de la querella, podemos definirla como *aquella declaración de voluntad por la que se comunica al Juez competente la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y se ejercita la acción penal, quedando constituido el querellante en parte procesal.*
- En cuanto a sus **sujetos**, la querella podrá presentarse por el Ministerio Fiscal o por cualquier ciudadano a menos que se trate de delitos privados o semipúblicos, perseguibles únicamente por querella o denuncia del ofendido respectivamente.
 - En este sentido, el art. 105 dispone que los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán obligación de ejercitar cuantas acciones penales estimen procedentes, haya o no acusador particular, salvo que se trate de delitos sólo perseguibles por querella privada.
 - Por otro lado, el art. 270 dispone que cualquier ciudadano español podrá ejercitar la acción popular mediante querella con independencia de que haya sido o no ofendido por el delito. Por su parte, los extranjeros sólo podrán ejercitar la acción penal por los delitos cometidos contra su persona o bienes o contra los de sus representados, previa prestación de fianza y sin perjuicio de las excepciones previstas en el art. 281.
- En cuanto a la **forma de la querella**, el art. 277 dispone que ésta se presentará por escrito con firma de Letrado y por medio de Procurador con poder bastante.
 - Por otro lado, tratándose de delitos privados, será necesaria certificación de haberse celebrado o intentado el acto de conciliación y, si las calumnias o injurias se hubieran vertido en juicio, será necesaria la licencia del Juez o Tribunal que haya conocido del mismo en los términos del art. 215 del Código Penal.
 - Finalmente, la querella vendrá acompañada de los documentos en que se funde.
- Por otro lado, el escrito deberá hacer constar las siguientes menciones:
 - Primero, el Juez o Tribunal ante el que se presente.
 - Segundo, el nombre, apellidos y vecindad del querellante.
 - Tercero, el nombre, apellidos y vecindad del querellado y, si éstos fueren ignorados, se le designará por las señas que mejor puedan darle a conocer.
 - Cuarto, la relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó si se supieren.
 - Quinto, las diligencias que deban practicarse para la comprobación del hecho.
 - Sexto, la petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias solicitadas y se acuerden las medidas cautelares oportunas.
 - Por último, la firma del querellante o de otra persona a su ruego cuando el Procurador no ostente poder bastante para firmar la querella.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 15

EL DENOMINADO PERÍODO INTERMEDIO; AUTO DE CONCLUSIÓN DEL SUMARIO; EVENTUAL REVOCACIÓN DEL AUTO Y NUEVAS DILIGENCIAS Y RESOLUCIONES. EL SOBRESEIMIENTO Y SUS CLASES. EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL.

- En cuanto a la **recepción de los autos**, el art. 626 dispone que recibidos los autos y piezas de convicción, el Letrado de la Administración de Justicia designará al Magistrado Ponente y éste procederá a la apertura de los pliegos y objetos cerrados y sellados remitidos por el Juez de Instrucción.
 - Por otra parte, el art. 627 dispone que, transcurrido el término del emplazamiento, el Letrado de la Administración de Justicia pasará los autos para instrucción al Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa por plazos sucesivos de entre tres y diez días que podrán ampliarse por otros diez días si la causa excediere de mil folios.
 - De este modo, las partes manifestarán su conformidad con el auto de conclusión del sumario o solicitarán la práctica de nuevas diligencias y, en el primer caso, solicitarán el sobreseimiento libre o provisional de la causa o la apertura de juicio oral.
- Finalmente, hay que señalar que el art. 627 sólo contemplaba inicialmente la intervención del Ministerio Fiscal y las partes acusadoras en este trámite.
- Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1989 declaró que el precepto debía interpretarse en el sentido más acorde a los derechos a la tutela judicial efectiva e interdicción de la indefensión del art. 24 de la Constitución por lo que también la defensa debía intervenir en la fase intermedia del proceso.

EVENTUAL REVOCACIÓN DEL AUTO Y NUEVAS DILIGENCIAS Y RESOLUCIONES

- En cuanto a la eventual revocación del auto de conclusión del sumario, el art. 628 dispone que una vez devuelta la causa por la última de las partes que la hubiere recibido, el Letrado de la Administración de Justicia la pasará al Magistrado Ponente con los escritos presentados por un plazo de tres días y el Tribunal dictará auto confirmando o revocando el auto de conclusión del sumario.
- En cuanto al **contenido del auto**, los arts. 631 y siguientes contemplan dos posibilidades:
 - Por un lado, si el Tribunal estimare suficientes las diligencias practicadas, el mismo dictará auto de confirmación del auto de conclusión del sumario y resolverá sobre las peticiones de sobreseimiento o apertura de juicio oral en el plazo de tres días.
 - Por otro lado, si el Tribunal estimare necesario practicar nuevas diligencias, el mismo devolverá las actuaciones al Juez de Instrucción expresando las diligencias que deban practicarse y le devolverá también las piezas de convicción necesarias para la práctica de dichas diligencias. De este modo, una vez practicadas las diligencias acordadas, el Juez de Instrucción dictará nuevo auto de conclusión del sumario con los trámites a que nos hemos referido anteriormente.
- Por otro lado, el art. 384 dispone que contra el auto que deniegue el procesamiento solicitado por alguna de las partes, podrá interponerse recurso de reforma y, si éste fuere desestimado, no podrá interponerse recurso alguno si bien la petición podrá reproducirse al pronunciarse sobre la confirmación o revocación del auto de conclusión del sumario.
 - En este sentido, el mismo precepto dispone que si el Tribunal estimare procedente el procesamiento, el mismo ordenará al Juez de Instrucción que lo realice.
 - Finalmente, contra el auto de procesamiento ordenado por el órgano competente para el enjuiciamiento, podrá interponerse recurso de apelación directo.

EL SOBRESEIMIENTO Y SUS CLASES

- Pasando a ocuparnos del sobreseimiento, podemos definirlo como *aquella resolución judicial que produce la terminación o suspensión del proceso por falta de los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral.*

- En cuanto a sus **clases**, el art. 634 contempla diversos criterios de clasificación.
 - En cuanto a las **personas afectadas**, el sobreseimiento puede ser total o parcial según afecte a todos o a alguno de los procesados.
 - De este modo, si el sobreseimiento fuera total, el Tribunal mandará archivar la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido y, si tienen dueño conocido, se entregarán a éste a menos que el perjudicado solicite su retención para el ejercicio de acciones civiles en cuyo caso el Tribunal fijará el plazo en el que deba acreditarse el ejercicio de la acción.
 - Por el contrario, si el sobreseimiento es parcial, éste producirá la terminación o suspensión del proceso respecto a los procesados a los que afecte y la apertura de juicio oral frente a los restantes.
 - En cuanto a los **efectos**, el sobreseimiento puede ser libre o provisional.
 - En este sentido, el sobreseimiento libre produce eficacia de cosa juzgada por lo que impedirá que pueda seguirse un nuevo proceso contra la misma persona y por los mismos hechos que hubieran sido materia del proceso anterior.
 - Por su parte, el sobreseimiento provisional producirá la paralización del proceso por lo que no tiene eficacia de cosa juzgada ni impedirá su reanudación.

SOBRESEIMIENTO LIBRE

- En cuanto al sobreseimiento libre, el art. 637 contempla los siguientes motivos:
 - Primero, cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que haya dado motivo a la formación de la causa.
 - Segundo, cuando el hecho no sea constitutivo de delito.
 - Tercero, cuando los procesados aparezcan como exentos de responsabilidad criminal como autores, cómplices o encubridores.
- En cuanto a la **inexistencia del hecho punible**, la jurisprudencia sostiene que este motivo se aplicará cuando se produzca un desvanecimiento definitivo de los indicios de criminalidad que provocaron la imputación como cuando la víctima del supuesto homicidio aparece viva o se demuestra la autenticidad del documento que se creía falso³.
- En cuanto a la **inexistencia del delito**, la jurisprudencia sostiene que este motivo se aplicará cuando el hecho no sea típico o concurra una causa de justificación pero siempre que sea manifiestas ya que, en caso contrario, procederá la celebración del juicio oral⁴.
- En cuanto a la **exención de responsabilidad penal**, la jurisprudencia ha declarado que este motivo se aplicará cuando concurran causas de inimputabilidad como la anomalía o alteración psíquica, la intoxicación plena y las alteraciones de la percepción o causas de exculpación como el miedo insuperable pero sólo si son manifiestas en cuyo caso el derecho fundamental a la presunción de inocencia impide prorrogar indebidamente la situación del procesado⁵.
 - No obstante, estas circunstancias no provocarán el sobreseimiento libre cuando deba adoptarse una medida de seguridad privativa de libertad ni cuando la circunstancia eximente aplicada no excluya la responsabilidad civil del autor del hecho o un tercero en cuyo caso procederá la celebración del juicio oral.
 - Finalmente, este motivo de sobreseimiento también se aplicará cuando concurra una excusa absoluta como el parentesco del art. 268 del Código Penal⁶ o una causa de extinción de la responsabilidad como la muerte del reo o la prescripción del delito.
- En cuanto a los **efectos del sobreseimiento libre**, conviene recordar que el mismo produce eficacia de cosa juzgada por lo que impedirá que pueda seguirse un nuevo proceso contra la misma persona y por los mismos hechos que hubieran sido materia del proceso anterior.

- Por otro lado, el art. 638 dispone que tratándose del sobreseimiento acordado en los dos primeros supuestos del art. 637, el Tribunal podrá declarar que la formación de la causa no perjudica a la reputación de los procesados.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

- En cuanto al sobreseimiento provisional, el art. 641 contempla los siguientes motivos:
 - Primero, cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.
 - Segundo, cuando resulte del sumario haberse cometido un delito pero no haya motivos suficientes para acusar a ciertas personas como autores, cómplices o encubridores.
- En cuanto a la **falta de determinación del hecho punible**, este motivo se aplicará cuando el material probatorio obtenido en la fase de instrucción no permita excluir la existencia del hecho pero resulte insuficiente para sostener la acusación.
- Por el contrario, procederá el sobreseimiento libre cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que haya dado motivo a la formación de la causa.
- En cuanto a la **falta de determinación del responsable**, este motivo se aplicará cuando el material probatorio sea insuficiente para dirigir el proceso contra persona determinada.
- En cuanto a los **efectos del sobreseimiento provisional**, conviene recordar que éste produce la paralización del proceso y no tiene eficacia de cosa juzgada ni impide su reanudación.
- En este sentido, la jurisprudencia ha declarado que la reanudación del proceso sólo procederá cuando existan datos nuevos adquiridos con posterioridad al sobreseimiento por lo que el error de las partes acusadoras en la valoración de los datos existentes no justificará su reapertura⁷.

RESOLUCIÓN SOBRE EL SOBRESEIMIENTO

- En cuanto a la resolución sobre el sobreseimiento, ya hemos señalado el art. 627 que dispone que una vez recibidos los autos para instrucción, las partes manifestarán su conformidad con el auto de conclusión del sumario o solicitarán la práctica de nuevas diligencias y, en el primer caso, solicitarán el sobreseimiento libre o provisional de la causa o la apertura de juicio oral.
- En este sentido, los arts. 642 y siguientes contemplan las siguientes posibilidades:
 - En primer lugar, si tanto el Ministerio Fiscal como las partes acusadoras solicitaren el sobreseimiento, el Tribunal deberá acordarlo.
 - En segundo lugar, si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento pero no se hubiese constituido acusación particular, el Tribunal podrá acordar que la petición se comunique a los interesados en el ejercicio de la acción penal para que comparezcan si lo estiman oportuno en el término fijado y, si no lo hicieren, el Tribunal acordará el sobreseimiento. No obstante, si el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal fuere desconocido, se les llamará por edictos publicados en el Tablón Edictal Judicial Único y, si no comparecen en el término del emplazamiento, se acordará el sobreseimiento.
 - En tercer lugar, si el Tribunal estimare improcedente la petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y no hubieran comparecido los interesados en el ejercicio de la acción penal, el Tribunal podrá ordenar que la causa se remita al superior jerárquico del Fiscal actuante para que resuelva sobre si procede sostener la acusación y, si éste solicitare el sobreseimiento, el Tribunal deberá acordarlo.
 - Por último, si el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras solicitaren la apertura de juicio oral, el Tribunal deberá acordarla a menos que considere que los hechos no son constitutivos de delito en cuyo caso acordará el sobreseimiento libre.

- En cuanto a las **especialidades del procedimiento abreviado**, el art. 782 dispone que si tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitaren el sobreseimiento, el Juez lo acordará a menos que concurra una eximente de anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena, alteraciones en la percepción, estado de necesidad o miedo insuperable en cuyo caso devolverá los autos a las partes acusadoras para calificación y el juicio continuará hasta la sentencia a los únicos efectos de imposición de una medida de seguridad y determinación de la responsabilidad civil.
 - Por otro lado, el Juez de Instrucción goza en este caso de facultades más amplias para acordar el sobreseimiento aunque el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras soliciten la apertura de juicio oral.
 - En este sentido, el art. 783 dispone que si el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitaren la apertura de juicio oral, el Juez la acordará salvo que estime que el hecho no es constitutivo de delito o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda.
- En cuanto a la **comunicación del sobreseimiento a la víctima**, el art. 636 dispone que el mismo se notificará a las víctimas del delito a través de la dirección de correo electrónico y, en su defecto, de la dirección postal o domicilio designados conforme a lo previsto en el art. 5 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.
 - Por otro lado, tratándose de casos de muerte o desaparición, el auto se comunicará a las personas legitimadas para el ejercicio de la acción penal a las que se refiere el art. 109 bis y de las que se conozca su identidad y dirección de correo electrónico o postal. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar motivadamente prescindir de este trámite cuando la comunicación se haya dirigido con éxito a varios de los familiares o cuando las gestiones para su localización hayan resultado infructuosas.
 - Del mismo modo, tratándose de ciudadanos extranjeros y residentes fuera de la Unión Europea, la comunicación se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para su publicación en caso de que no se disponga de una dirección postal o electrónica para realizar la comunicación.
 - Finalmente, la comunicación se entenderá realizada válidamente y producirá efectos una vez transcurridos cinco días a menos que la víctima acredite la imposibilidad de acceder al contenido de la comunicación por justa causa.

RECURSOS CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

- En cuanto a los recursos contra el auto de sobreseimiento, el art. 636 dispone que contra el auto de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.
- Por su parte, las víctimas podrán interponer este recurso en el plazo de veinte días aunque se no hubieran mostrado parte en la causa
- En relación con este precepto, el art. 848 dispone que podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley contra los autos para los que la ley autorice expresamente este recurso y contra los autos definitivos dictados en primera instancia o apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en caso de que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y siempre que la causa se haya dirigido contra el encausado por resolución que suponga una imputación fundada.

EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL

- Pasando a ocuparnos del auto de apertura del juicio oral, ya hemos señalado el art. 627 que dispone que, recibidos los autos para instrucción, las partes manifestarán su conformidad con el auto de conclusión del sumario o solicitarán la práctica de nuevas diligencias y, en el primer caso, solicitarán el sobreseimiento libre o provisional de la causa o la apertura de juicio oral.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 24

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: FASE DE JUICIO ORAL: ADMISIÓN DE PRUEBAS, SEÑALAMIENTO DEL JUICIO E INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA. CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL, ESPECIALIDADES: A) JUICIO EN AUSENCIA DEL ACUSADO Y DEL RESPONSABLE CIVIL; B) ALEGACIONES PREVIAS, C) CONFORMIDAD. DESARROLLO DEL JUICIO. LA SENTENCIA; ESPECIALIDADES: A) SENTENCIA ORAL; B) CONFORMIDAD DE LAS PARTES SOBRE LA FIRMEZA INICIAL DE LA SENTENCIA; C) PRINCIPIO ACUSATORIO, D) NOTIFICACIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA; APELACIÓN Y ANULACIÓN. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

- En cuanto a la **práctica de la prueba**, el art. 788 establece tres especialidades:
 - En primer lugar, el informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.
 - En segundo lugar, los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes tendrán valor de prueba documental siempre que se realicen conforme a los protocolos científicos correspondientes.
 - En tercer lugar, se aplicará lo dispuesto en el art. 703 bis en cuanto a la no intervención en el juicio oral del testigo que haya prestado declaración en fase de instrucción como prueba preconstituida. En efecto, el art. 703 bis dispone que siempre que en la fase de instrucción se practique la declaración de un testigo como prueba preconstituida, se procederá a instancia de parte interesada a la reproducción de la grabación audiovisual en la vista conforme al art. 730.2 y sin que sea necesaria la presencia del testigo.
- En cuanto a las **conclusiones definitivas**, el art. 788 dispone que practicadas las pruebas, el Juez o Presidente del Tribunal preguntará a las partes si ratifican o modifican las conclusiones de sus escritos iniciales y les requerirá que expongan oralmente lo que estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.
- Del mismo modo, el Juez o Tribunal podrán formular al Ministerio Fiscal y a los Letrados de las partes las preguntas que tenga por convenientes para obtener un mayor esclarecimiento sobre la prueba y la valoración jurídica de los hechos.
 - Por otro lado, si la acusación modificara la tipificación penal del hecho o apreciara un grado de participación o ejecución más grave o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá acordar a petición de la defensa el aplazamiento de la sesión por el máximo de diez días para que la defensa pueda preparar sus alegaciones y aportar pruebas de descargo. De igual modo, las partes acusadoras podrán modificar sus conclusiones definitivas a la vista de la nueva prueba practicada.
 - Finalmente, si todas las partes acusadoras califican los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del Juzgado de lo Penal, el mismo declarará su falta de competencia y el Letrado de la Administración de Justicia remitirá los autos a la Audiencia Provincial. Por el contrario, si sólo alguna de las partes acusadoras lo hicieren, el Juez resolverá lo procedente sobre la continuación o del juicio pero no podrá imponer pena que exceda de su competencia.
- En cuanto a la **documentación de las sesiones del juicio oral**, el art. 743 dispone que éstas se documentarán conforme a los arts. 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos a la documentación de las actuaciones por sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido y otros procedimientos.
- Por otro lado, las partes podrán pedir a su costa copia o acceso electrónico a las grabaciones originales.

LA SENTENCIA: ESPECIALIDADES

- Pasando a ocuparnos de las especialidades de la sentencia, el art. 789 dispone que ésta se dictará en el plazo de cinco días desde la finalización del juicio oral.
- En cuanto a la **sentencia oral**, el mismo precepto dispone que el Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente que se documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación sin perjuicio de la posterior redacción de aquélla.
- En cuanto a la **conformidad de las partes sobre la firmeza inicial de la sentencia**, el mismo precepto dispone que si el Ministerio Fiscal y las partes manifestaren su voluntad de no recurrir, el Juez declara oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará con audiencia de las partes sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta.

- En cuanto a la **vigencia del principio acusatorio**, el mismo precepto dispone que la sentencia no podrá imponer pena más grave que la solicitada por las partes acusadoras ni condenar por un delito distinto que conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o una mutación sustancial del hecho enjuiciado salvo que alguna de las partes haya asumido el planteamiento expuesto por el Tribunal al requerirles para que formulen sus conclusiones definitivas.
- En cuanto a la **notificación de la sentencia**, el mismo precepto dispone que el Letrado de la Administración de Justicia la notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.
- Finalmente, tratándose de procesos instruidos por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el Letrado de la Administración de Justicia le remitirá testimonio de la sentencia, de la declaración de firmeza y de la sentencia recaída en segunda instancia en el caso de que haya revocado total o parcialmente la primera.

LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

- Pasando a ocuparnos de la impugnación de la sentencia, hay que señalar que esta materia ha sido modificada por la Ley 41/2015 en el sentido de generalizar el sistema de doble instancia penal en los procesos anteriormente sometidos al sistema de instancia única.
- En este sentido, distinguimos las siguientes reglas:
 - En primer lugar, el art. 790 dispone que contra las sentencias del Juzgado de lo Penal y los Juzgados Centrales de lo Penal podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional respectivamente.
 - En segundo lugar, el art. 846 ter dispone que contra los autos que pongan fin al proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y contra las sentencias de las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia o ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional que se constituirán para el conocimiento de estos recursos con tres Magistrados. Por otro lado, la tramitación de estos recursos se ajustará a lo dispuesto en los arts. 790 a 792.
 - En tercer lugar, el art. 847 dispone que contra las sentencias de la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación podrá interponerse recurso de casación pero sólo por infracción de ley del art. 849.1º que se refiere al caso en que, dados los hechos probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.
 - Por último, el art. 847 dispone que contra las sentencias de la Sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia o apelación y contra las sentencias de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional podrá interponerse recurso de casación tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma.

APELACIÓN

- En cuanto al recurso de apelación, el art. 790 dispone que éste se presentará por escrito ante el órgano que dictó la sentencia en el plazo de diez días desde su notificación y haciendo constar las alegaciones en que se funde
- En este sentido, el recurso sólo podrá fundarse en tres motivos como son el quebrantamiento de normas y garantías procesales, el error en la apreciación de la prueba y la infracción de normas del ordenamiento jurídico.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 31

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. RESOLUCIONES RECURRIBLES, MOTIVOS, ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN. LA REVISIÓN PENAL. EL RECURSO DE RESCISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA REOS AUSENTES.

- En cuanto a los **motivos**, el art. 954 contempla los siguientes:
 - Primero, que una persona haya sido condenada en sentencia firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos o la confesión del encausado obtenida por violencia, coacción o cualquier otro hecho punible cometido por un tercero siempre que estos extremos hayan sido declarados por sentencia firme en proceso penal seguido al efecto. No obstante, no se exigirá sentencia condenatoria cuando este proceso se archive por fallecimiento del encausado, rebeldía, prescripción u otras causas que no supongan valoración sobre el fondo.
 - Segundo, que haya recaído sentencia condenatoria firme por el delito de prevaricación contra alguno de los Jueces o Magistrados intervinientes siempre que la condena se funde en alguna resolución recaída en el proceso sin la cual el fallo habría sido distinto.
 - Tercero, que hayan recaído dos sentencias firmes sobre el mismo hecho y encausado.
 - Cuarto, que sobrevenga tras la sentencia el conocimiento de hechos o elementos de prueba que habrían determinado la absolución o una condena menos grave.
 - Por último, que habiéndose resuelto una cuestión prejudicial por un Tribunal penal, se dicte posteriormente sentencia contradictoria por el Tribunal no penal competente.
- Por otro lado, el art. 954 dispone que también podrá solicitarse la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la misma vulnera alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos y siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, produzca efectos persistentes y no puedan cesar de otro modo.
 - No obstante, la revisión sólo podrá solicitarse en este caso por quien, estando legitimado para interponer el recurso, haya sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - Por otro lado, la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- En cuanto a la **legitimación**, el art. 955 dispone que ésta corresponde al penado y, si hubiera fallecido, a su cónyuge o conviviente y a sus ascendientes y descendientes para rehabilitar la memoria del difunto y que se castigue al verdadero culpable.
- Por su parte, el Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso por propia iniciativa o bien a instancia del Ministerio de Justicia en expediente seguido al efecto.
- En cuanto a la **intervención del Abogado del Estado**, el art. 954 dispone que, tratándose de la revisión fundada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la presentación de la demanda y la decisión sobre su admisión a la Abogacía General del Estado salvo alguna de las partes esté defendida y representada por el Abogado del Estado.
- De este modo, el Abogado del Estado podrá intervenir en el procedimiento por iniciativa propia o a instancia del órgano judicial y sin tener la condición de parte mediante la aportación de información o la presentación de observaciones escritas sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- En cuanto a la **tramitación**, el art. 957 dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo autorizará o denegará la interposición del recurso con audiencia del Ministerio Fiscal y previas las diligencias que considere oportunas y, en caso de otorgarse la autorización, el promovente interpondrá el recurso en el plazo de quince días.
- Por su parte, el art. 959 dispone que la Sala oirá al Ministerio Fiscal y los penados y el trámite continuará por los cauces del recurso de casación por infracción de ley.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 959 dispone que, contra la sentencia que se dicte, no podrá interponerse recurso alguno.

- Por otro lado, el art. 954 dispone que, tratándose de la revisión fundada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Letrado de la Administración de Justicia notificará la decisión a la Abogacía General del Estado.
- Finalmente, los Letrados de la Administración de Justicia de los Tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones practicadas como consecuencia de la revisión.

EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA REOS AUSENTES

- Pasando a ocuparnos del recurso de anulación de la sentencia dictada contra reos ausentes, el art. 793 dispone que si el condenado en ausencia compareciere, se le notificará la sentencia para el cumplimiento de la pena no prescrita y se le comunicará su derecho a interponer recurso de anulación con los plazos y requisitos previstos para el recurso de apelación.
- Por su parte, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000 declaró que el recurso es de naturaleza rescindente y se limitará a comprobar el cumplimiento de los requisitos que permiten la celebración del juicio en ausencia y, en caso de infracción, se declarará la nulidad del juicio respecto del ausente y se celebrará a un nuevo juicio en su presencia.